

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ESPERANZA ARANGO TOVAR Y HAROLD PEÑA MONTESDEOCA
DEMANDADOS:	PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2021 00215 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 013

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra de la sentencia 241 del 9 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 053

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretenden el reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO, nació el 23 de febrero de 1982 y falleció el 3 de mayo de 2020.
- ii) ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO, se encontraba afiliado a PRTECCIÓN S.A. Cotizó 723 semanas, más de 90 en los tres años antes a su fallecimiento.
- iii) Su núcleo familiar estaba compuesto por sus padres, ESPERANZA ARANGO TOVAR y HAROLD PEÑA MONTESDEOCA, quienes dependían de él.
- iv) ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO no contrajo matrimonio, ni convivió de forma permanente e ininterrumpida con pareja alguna, tampoco tuvo hijos.
- v) El 23 de julio de 2020 solicitaron pensión de sobrevivientes, siendo negada el 28 de diciembre de 2020, por no demostrar la dependencia económica.
- vi) ESPERANZA ARANGO TOVAR, es pensionada; sin embargo, desde hace años paga un crédito bancario y lo poco que queda le sirve para pagar los servicios del hogar.
- vii) HAROLD PEÑA MONTESDEOCA, laboró en oficios varios, es pensionado, pero lo cierto es que la prestación se ve afectada por sufragar deudas bancarias.

PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa de las pretensiones de la demanda, inexistencia de dependencia económica, inexistencia de intereses moratorios, ausencia de derecho sustantivo, prescripción, buena fe, innominada o genérica, compensación”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 241 del 9 de septiembre de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas PROTECCIÓN S.A.

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a la señora ESPERANZA ARANGO TOVAR pensión de sobrevivientes, a partir del 3 de mayo de 2020, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales. Con retroactivo causado entre el 3 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2023 por la suma de \$7.993.859.

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar al señor HAROLD PEÑA MONTESDEOCA pensión de sobrevivientes, a partir del 3 de mayo de 2020, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales. Con retroactivo causado entre el 3 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2023 por la suma de \$7.993.859.

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 24 de septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago y por el porcentaje que corresponde a cada uno de los beneficiarios.

AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A. a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Condenó en costas a PROTECCIÓN S.A.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, el causante falleció el 3 de mayo de 2020.
- ii) ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO dejó acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.
- iii) Se acreditó que no existen otros beneficiarios con mayor derecho.
- iv) Se demostró que la ayuda que el causante brindaba a sus padres era de tal magnitud, que sin ella se ponía en riesgo el mínimo vital, pues él cubría los gastos de la casa, manifestando los testigos que el salario del causante lo destinaba al sostenimiento de sus padres.

- v) La calidad de pensionados no implica que estas pensiones sean suficientes para cubrir sus gastos, pues por sus padecimientos de salud deben asumir el costo de sus medicamentos y tienen deducciones de préstamos.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia. Argumenta que los demandantes a la fecha de la muerte del pensionado ya se encontraban pensionados. Indica que en la investigación administrativa se logró constatar que reciben ayuda económica de su hija Diana Peña, y fue contradictoria la declaración de parte al respecto. No se demuestra la dependencia económica respecto del causante y el apoyo que este aportaba era solo una colaboración a sus padres, pero no subordinaba la satisfacción de las necesidades básicas de los demandantes.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y PROTECCIÓN S.A.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en el recurso.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si los demandantes dependían económicamente del causante y en tal razón tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión

de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO falleció el 3 de mayo de 2020 (f.18 05Anexos20210021500), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió que el señor ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO dejó acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante, y teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de beneficiarios con mejor derecho, los padres del causante, de acreditar la dependencia económica, estarían llamados a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

A folio 16 se encuentra registro civil de nacimiento del causante, del cual se desprende que los demandantes, ESPERANZA ARANGO TOVAR y HAROLD PEÑA MONTESDEOCA son los progenitores del causante, cumpliendo el requisito para poder ser beneficiarios de la prestación respecto de su hijo fallecido.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo*

*lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(...) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (...)”*

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, la propia Sala de Casación Laboral estableció:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia.”

Se escucharon las declaraciones de parte de los demandantes, quienes manifestaron:

ESPERANZA ARANGO TOVAR dijo que el causante siempre vivió con ella en la misma casa, afirmó ser pensionada por COLPENSIONES desde el hace 4 años, con una mesada actual de aproximadamente \$1.400.000. Fue cuestionada sobre

con quien vive en la actualidad, manifestando que vive con su esposo quien también es pensionado y con un nieto.

Sobre sus gastos refirió que le hacen un descuento de 599.000 por un préstamo, quedándole de su mesada \$753.000 mensuales, de ahí tiene que sacar para los gastos de la casa, arriendo que son \$500.000, servicios públicos (energía 250.000, agua 70.000, internet y gas), los medicamentos, ir al médico y aparte la obligación con el nieto, pues afirmó que el causante era quien cubría con todos esos gastos. Refiere tener que acudir a préstamos para poder cubrir los gastos mensuales.

Sobre el esposo indicó que la pensión corresponde al mínimo, pero debido a que le descuentan del Banco Sudameris mas o menos le quedan libres \$430.000.

HAROLD PEÑA MONTESDEOCA refirió ser pensionado desde el año 2004, con una mesada de salario mínimo. Indicó que le hacen un descuento por el pago de un préstamo y le quedan \$430.000 pesos de la mesada, ese dinero lo ocupa en ayudar con los gastos del hogar y para comprar medicamentos, pues la Nueva EPS no le da el medicamento que usa.

Se le preguntó con quien vivía en la actualidad, respondiendo que vive con su esposa y su nieto, que no es hijo de causante.

Se escuchó en audiencia pública los testimonios de JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ, YULI HOYOS SÁNCHEZ, de los que se puede extraer que:

JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ indicó conocer al causante por ser vecino y amigo hace 21 años, tiempo que el testigo vive en el barrio Las Dos Aguas. Dio cuenta que el causante para la fecha de su deceso vivía con sus padres y un sobrino, en una casa arrendada.

Al ser cuestionado sobre la ocupación del causante, afirmó que él le decía que era archivador.

Refirió que para cuando el causante falleció la señora ESPERANZA ARANGO TOVAR y el señor HAROLD PEÑA MONTESDEOCA ya no laboraban, pues conoce el testigo que los dos para esa fecha ya eran pensionados. Frente a los

gastos del hogar indicó constarle que era el señor ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO quien velaba por ellos, afirmando que “...cuando el hombre a veces no le llegaba el sueldo o algo, yo le colaboraba prestándole algo mientras le pagaban, por eso me doy cuenta de que el hombre era el que pagaba arriendo, colaboraba a ellos con sus medicamentos...”, los cuales eran para sus padres, principalmente para la madre del causante; reitero que el causante era quien pagaba arriendo, medicamentos y mercado, pues los padres de ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO tienen muchas deudas.

Refirió el testigo que después del fallecimiento de ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO, sus padres piden muchos favores para poder solventar sus gastos.

YULI HOYOS SÁNCHEZ afirmó que era vecina del causante, de quien le consta que vivía con sus padres y un sobrino. Refirió que los demandantes, padres de causante, son pensionados y que adicional a su mesada pensional no reciben ningún ingreso. Fue cuestionada sobre la vivienda en que vivía el causante, manifestando que es arrendada y que aun los padres viven ahí, pagando un arrendamiento de \$500.000.

Sobre los gastos del hogar, dio cuenta que el causante pagaba el arrendamiento, parte de la alimentación y los medicamentos de la mamá y que después que falleció los demandantes han tenido que recurrir a préstamos para poder cubrir sus gastos.

Con fundamento en las pruebas aportadas, concluye la Sala que los señores ESPERANZA ARANGO TOVAR y HAROLD PEÑA MONTESDEOCA, dependían económicamente de su hijo ANDRÉS FELIPE PEÑA ARANGO y si bien los demandantes ostentan la calidad de pensionados, se acreditó que con esos recursos no logran cubrir con la totalidad de gastos de su hogar, y que sin los recursos económicos que el causante disponía para atender los gastos del hogar que conformaba con sus padres y su sobrino, los aquí demandantes ESPERANZA ARANGO TOVAR y HAROLD PEÑA MONTESDEOCA no cuentan con autosuficiencia económica, pues fueron coincidentes los testigos en afirmar que la situación económica, cuando el causante ya no apoyaba con los gastos, se tornó muy precaria, con muchas dificultades.

Es preciso traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3093-2021, donde determinó que el requisito de dependencia económica “... *no exige los progenitores del causante un estado de pobreza absoluta o indigencia...¹*”.

Se confirmará el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de los demandantes, actualizando la condena al 28 de febrero de 2023.

Así, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 3 de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2023, PROTECCIÓN S.A. debe pagar a cada uno de los demandantes la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$16.906.772)**. A partir del 1 de marzo de 2023 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, correspondiendo el 50% a **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$580.000**).

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	50% MESADA	RETROACTIVO
3/05/2020	31/12/2020	8,93	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ 3.920.853
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ 5.905.419
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 6.500.000
1/01/2023	31/01/2023	1,00	\$ 1.160.000	\$ 580.000	\$ 580.000
RETROACTIVO SALA					\$ 16.906.272

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al artículo 1 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La prestación se solicitó el 23 de julio de 2020, venciendo el periodo de gracia el 23 de septiembre del mismo año, causándose intereses a partir del 24 de septiembre de 2020.

Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. dada la no prosperidad de la alzada.

¹ SL 3093 2021: *En lo que concierne al tema de la dependencia económica, tanto esta Corporación, como la Corte Constitucional en la sentencia C-111-2006, han precisado que la expresión «total y absoluta», no exige a los progenitores del causante un estado de pobreza absoluta o indigencia; por el contrario, se ha indicado, que así tengan un ingreso o patrimonio propio, si no son autosuficientes y dependen de la ayuda económica del hijo, siendo ésta significativa, constante y preponderante, pueden acceder a la pensión de sobrevivientes.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 241 del 9 de septiembre de 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar a favor de la señora **ESPERANZA ARANGO TOVAR** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 3 de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2023, la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$16.906.772).**

A partir del 1 de marzo de 2023 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$580.000).**

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 241 del 9 de septiembre de 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar a favor del señor **HAROLD PEÑA MONTESDEOCA**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 3 de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2023, la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$16.906.772).**

A partir del 1 de marzo de 2023 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$580.000).**

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 241 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de PROTECCIÓN S.A, en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7053f38e381cace2b0deb227e068817d69776ffda5def5c893d54d68822cab04**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>